

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023- 0079

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;

- Que,** el artículo 57, letra e), número 7), ibídem disponen: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;
- Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: “*Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras ‘en liquidación’*”;
- Que,** el artículo 61 ejusdem dispone: “*Designación de Liquidador.- El liquidador será designado (...) por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: “*El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)*”;
- Que,** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley invocada, en sus letras a) y b), prevé: “*La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley; b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control (...)*”;
- Que,** el artículo 167, letra a), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: “*Son obligaciones de las organizaciones referidas en esta Ley, las siguientes: (...) a) Ejercer las actividades detalladas en el objeto social del Estatuto de la organización*”;
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*Registro de nombramiento de liquidador.- La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 55, números 3) y 4), del Reglamento ut supra dispone: “*Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 3. Por*

incumplimiento del objeto social principal. La realización solo de una o varias de las actividades complementarias no implica el cumplimiento del objeto social principal; 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido”;

Que, el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;*

Que, el artículo 57 ibídem establece: *“Nombramiento y remoción del liquidador.- La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)”;*

Que, el número 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”;*

Que, los artículos 4, 5 y 10 de la Norma de Control para el Envío y Recepción de Información y Notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016 de 05 de julio del 2018, establecen: *“Art. 4.- Cumplimiento de requerimientos.- Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información. La información remitida se entenderá recibida y aceptada por la Superintendencia, siempre que cumpla con los criterios de validación determinados por este Organismo de Control (...)”;* *“Art 5.- Responsables.- Todos los envíos de datos e información a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se harán siempre bajo la responsabilidad del representante legal de la entidad u organización (...)”;* y, *“Art. 10.- Incumplimiento en el envío de la información.- Se entenderá que existe incumplimiento de envío de información si ésta no se remite en la forma solicitada, o cuando se la envía incompleta o con errores (...)”;*

Que, los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, manifiesta: *“Artículo 15.- Acta de entrega recepción.- Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”;* *“Artículo 34.- Cálculo de la caución.- (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”;* *“Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.- El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, excepto cuando el liquidador sea servidor público*

de la *Superintendencia* (...)); y, “**Artículo 41.- Posesión.-** El *Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente*” (Énfasis añadido);

- Que,** el Estatuto de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER, en los artículos 3 y 43, señala: “**Artículo 3.- OBJETO SOCIAL:** La cooperativa tendrá como objeto social principal la prestación de servicios de *comercialización de productos de consumo masivo*”; y, “**Artículo 43.- DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN:** La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la *Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento*”;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2018-907139 de 01 de agosto de 2018, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER, domiciliada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;
- Que,** este Organismo de Control mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2021-22323-OF de 03 de septiembre 2021, notificó al señor Marco Simba, Representante Legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER, la lectura del oficio de inicio del mecanismo de control, con la estrategia Examen Especial y se requirió información y documentación de carácter especial;
- Que,** el 13 de septiembre de 2021, se procedió con la lectura de Oficio de inicio del mecanismo de control, Estrategia Examen Especial, para la cual se levantó el Acta de la citada reunión firmada por los asistentes. Posteriormente, a través del Oficio s/n de 16 de septiembre de 2021, suscrito por el Representante Legal ingresado mediante Trámite Nro. SEPS-CZ8-2021-001-073299 de 17 de septiembre de 2021, se remitió documentación relacionada al Oficio Nro. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2021-22323-OF;
- Que,** con Oficios Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2021-22323-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2021-22916-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2021-26320-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2021-27678-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2021-27932-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2021-28757-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-31999-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2021-32633 de 03 y 13 de septiembre, 14 y 29 de octubre, 05 y 15 de noviembre, 23 y 29 de diciembre de 2021; Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2022-02565-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2022-03127-OF y SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2022-03191-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-04655-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-18192-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-24866-OF de 25 y 27 de enero, 11 de febrero, 22 de junio y 31 de agosto de 2022, respectivamente, este Organismo de Control solicitó a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER, información y documentación para realizar una evaluación a las actividades de gobierno cooperativo (cumplimiento de su objeto social); así como a la situación financiera de la Organización;
- Que,** una vez efectuada la revisión y análisis a la documentación presentada por la Organización, se evidenció que la Cooperativa de Servicios de Comercialización Luz del

Valle COOPSUPER, no registró beneficios económicos producidos a lo largo de un ejercicio fiscal por la venta de bienes y/o servicios inherentes a las actividades establecidas en el artículo 3 del Estatuto Social, aprobado mediante Resolución Nro. SEPS-ROEPS-2018-907139 de agosto 01 de 2018, que en su parte pertinente indica: “(...) la prestación de servicios de comercialización de productos de consumo masivo”;

- Que,** a través del Oficio No. CS-LDV-2021-032 de 30 de noviembre de 2021, ingresado a esta Superintendencia mediante Trámite Nro. SEPS-CZ3-2021-001-099345 el 12 de diciembre de 2021, el Representante Legal de la Cooperativa, adjunta el Informe Técnico No. 05 de 19 de noviembre de 2021; de cuyo documento una vez revisado y analizado, se concluye que la Cooperativa de Servicios de Comercialización Luz del Valle COOPSUPER, no cumple con su actividad económica principal, esto es la prestación de servicios de comercialización de productos de consumo masivo, para la cual fue constituida; no genera beneficios económicos provenientes de dicha comercialización, siendo los únicos ingresos los provenientes de cuotas administrativas y sociales;
- Que,** de la información presentada por la Cooperativa de Servicios de Comercialización Luz del Valle COOPSUPER a través de los Oficios Nros. CS-LDV-2022-008 y CS-LDV-2022-010 de 17 y 25 de febrero de 2022, suscritos por su Representante Legal ingresados a esta Superintendencia mediante Trámites Nros. SEPS-CZ3-2022-001-016450 y SEPS-UIO-2022-001-019506 de 18 y 25 de febrero de 2022; se desprende que los documentos emitidos sobre una reforma al objeto social y actividades complementarias han sido elaborados con posterioridad a la identificación del hallazgo determinado por la Superintendencia y no cuenta con la aprobación por parte de este organismo de control y no se presenta documentación que evidencie ingresos para la Cooperativa por la comercialización de productos masivos;
- Que,** posteriormente la Cooperativa a través del Trámite Nro. SEPS-UIO-2022-001-076714 de 15 de agosto de 2022, precisa que: “se ha venido realizando diferentes gestiones en lo referente a la **comercialización de los locales de la Coopsuper** (...)”, de cuya afirmación se desprende que dicha comercialización de locales, no corresponde a la actividad prevista en el objeto social de la Organización; puesto que el objeto principal de la Organización es la prestación de servicios de comercialización de productos de consumo masivo. Adicionalmente, conforme lo detallado en el Informe Técnico N° 001 de 20 de julio de 2022 suscrito por el Gerente, Presidente de la Cooperativa y Presidente del Consejo de Vigilancia, y a la documentación que se remite como soporte al mismo, relacionada al cumplimiento del objeto social; se evidencia que la Organización no efectúa actividades de prestación de servicios de comercialización de productos de consumo masivo lo que se corrobora al no haber registro de ingresos en los años 2020 y 2021 producto de dicha actividad; información que es ratificada en los Estados de Resultados de dichos periodos;
- Que,** de la documentación presentada por la Cooperativa se desprende que como principal fuente de recursos mantiene el ingreso de nuevos socios y la celebración de los contratos de mutuo, de la documentación proporcionada se evidenció el ingreso de (2) socios en el año 2021 y (10) en el 2022 de estos últimos de (5) socios no se constata la aprobación en actas del Consejo de Administración lo que se encontraría con estado “Pendiente”;
- Que,** con Oficio Nro. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-18192-OF de 22 de junio de 2022, remitido a la organización, se efectuó un requerimiento de información actualizada de la **documentación** que presentó con el Trámite No. SEPS-UIO-2022-001-076714 de 15 de agosto de 2022;

- Que,** de la revisión efectuada a los informes e información remitidos se desprende que sobre los puntos 1, 5 y 6 solicitados relacionados con: 1.- *“Informe debidamente suscrito por el Representante Legal de la organización, en el que se detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de su objeto social con corte al 15 de junio de 2022; en el cual se detalle por lo menos el tipo de actividad realizada, fecha de la actividad, responsables de ejecución; y, el valor de los ingresos percibidos por la organización producto de la ejecución de dichas actividades; con la documentación soporte debidamente certificada, de cada punto detallado en el informe (registros contables, facturas, contratos, convenios, memorias fotográfica, etc)”*; 5.- *“Informe sobre los contratos de mutuo suscritos por la Cooperativa, con corte al 31 de diciembre de 2021, en el cual se detalle lo siguiente: nombre de la institución financiera de donde provienen los recursos, número de contrato, concepto, fecha de inicio, fecha de vencimiento, % interés, valor de la obligación financiera, valor del interés, nombre del socio que otorgó el préstamo, (...) con la documentación soporte debidamente certificada, de cada punto detallado en el informe”*; 6.- *“Informe sobre los contratos de mutuo suscritos por la Cooperativa, del 01 de enero al 15 de junio de 2022, en el cual se detalle lo siguiente: nombre de la institución financiera de donde provienen los recursos, número de contrato, concepto, fecha de inicio, fecha de vencimiento, % interés, valor de la obligación financiera, valor del interés, saldo por pagar del préstamo, nombre del socio que otorgó el préstamo, (...) con la documentación soporte debidamente certificada, de cada punto detallado en el informe”*, de la revisión se concluye que sobre la ejecución de las actividades no contiene el valor de los ingresos percibidos por la organización con la documentación de soporte debidamente certificada de cada punto detallado en el informe, (registros contables, facturas, contratos, convenios, memorias fotográfica, etc; relacionado estrictamente con la prestación de servicios de comercialización de productos de consumo masivo); en el anexo de los contratos de mutuo no se constata el número de contrato, valor del interés y la inclusión de los valores que **corresponderían** a intereses; adicionalmente el detalle presentado refleja varias operaciones de las cuales la cooperativa no proporcionó la documentación de soporte que permita verificar lo detallado en un anexo remitido;
- Que,** de lo señalado se desprende que la organización no atendió lo expresamente requerido por este organismo de control en el Oficio Nro. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-18192-OF de 22 de junio de 2022, el hecho de no haber remitido la información requerida, en especial el valor del interés a pagar por la celebración de los contratos de mutuo, ni tampoco justificar la razón de la falta de remisión de dicha información, lleva a **presumir que el representante legal no reveló información relevante a la Asamblea General de Socios y a este Órgano de Control**, hecho que impide determinar el monto del interés que efectivamente está pagando la Cooperativa a los socios y terceros, dificultando el esclarecimiento de las obligaciones pendientes por este concepto;
- Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-27805-OF de 29 de septiembre de 2022, se comunicó a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER los resultados de la aplicación del Mecanismo de Supervisión y Control Estrategia Examen Especial;
- Que,** de la información respecto de los activos de la Organización, disponible en el sistema FRIGGA, se desprende que la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER registra Activos por un monto superior a un salario básico unificado;
- Que,** por lo descrito en los considerandos anteriores, y en atención a lo indicado por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE

COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER, quien no ha justificado el cumplimiento del objeto social de la Cooperativa para el cual fue constituida y que se detalla en el artículo 3 del estatuto social de la organización que determina: *“La cooperativa tendrá como objeto social principal la prestación de servicios de comercialización de productos de consumo masivo”*; se cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en el número 7) de la letra e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que establece: *“Artículo 57: Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:- (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”*; en concordancia con el número 3) del artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que señala: *“Artículo 55.- Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 3.- Por incumplimiento del objeto social principal. La realización solo de una o varias de las actividades complementarias no implica el cumplimiento del objeto social principal (...)”*;

- Que,** la Cooperativa no atendió totalmente el requerimiento efectuado por este Organismo de Control a través del Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-18192-OF de 22 de junio de 2022, al no proporcionar los informes en los términos requeridos por esta Superintendencia; y, de la revisión y análisis efectuado a la información presentada se pudo constar que no se presentó conforme a los parámetros y especificaciones indicados en el oficio citado, este hecho lleva a configurar la causal de liquidación forzosa establecida en el número 4) del artículo 55 del Reglamento General antes invocado mismo que ordena: *“Artículo 55.- Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido”*;
- Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomendó designar como liquidadora de la Organización a la señora Verónica del Carmen Duque Chávez, servidora pública de este Organismo de Control;
- Que,** observando las garantías básicas del debido **proceso** la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información e informes; en el marco de la verificación de actividades operativas, administrativas y financieras, alineadas al cumplimiento del objeto social, mismos que fueron debidamente analizados; estableciéndose que la Organización remitió información y documentación que no cumple con los parámetros dispuestos por este Organismo de Control;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido

mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de disolución y liquidación; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792891264001, con domicilio en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 57, número 7), de la letra e), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo establecido en el artículo 55 números 3) y 4) de su Reglamento General, y lo previsto en el artículo 43 del Estatuto Social de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidadora de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER “EN LIQUIDACIÓN”, a la señora Verónica del Carmen Duque Chávez, servidora pública de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la liquidadora se poseione ante la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, domicilio de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER “EN

LIQUIDACIÓN”, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex Representante Legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2018-907139; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días de Febrero de 2023.



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO